

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

j01cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: YOVANA STELLA ORDOÑEZ PULGARÍN

DEMANDADO: ELVIS GAVIRIA SALAZAR Y MARÍA ORFA SALAZAR LOZANO

RADICADO: 768343103001-2023-00182-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co, en mi calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la calle 72 # 10-07, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.039.988-0 representada legalmente por la Doctora Katy Lisset Mejía Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.611.733, con dirección de notificaciones en co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, tal como consta en la documentación que se adjunta al plenario, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil promovida por la señora Yovana Stella Ordoñez Pulgarin en nombre propio, en contra de Elvis Gaviria Salazar y María Orfa Salazar Lozano, y seguidamente procedo a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Elvis Gaviria Salazar y María Orfa Salazar Lozano contra mi procurada, oponiéndome desde ya a la prosperidad de la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPITULO 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA FORMULADA POR LA SEÑORA YOVANA STELLA ORDOÑEZ PULGARIN

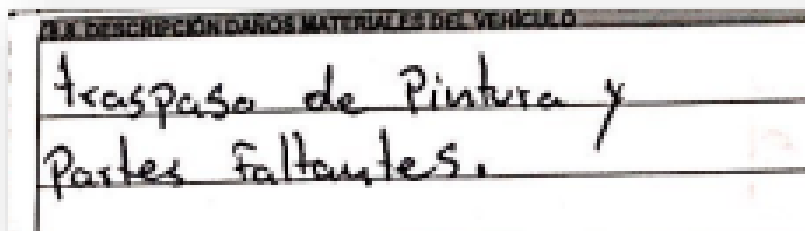
I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: El presente apartado tiene varias manifestaciones, ante las cuales me pronuncio así:

A mi procurada no le consta la ocurrencia de un “sinistro”, y de la presunta responsabilidad de los demandados, como que la misma no presencié los hechos objeto de litigio. Que se pruebe.

Respecto de los hechos ocurridos el día 24 de enero del 2021, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, comoquiera que la misma no tuvo injerencia en la ocurrencia del presunto accidente de tránsito, y ninguno de sus procurados era el conductor de alguno de los vehículos involucrados. Pese a ello, no se desconoce la existencia del IPAT, dentro del cual se consagran hipótesis, entendiendo esto como una suposición de algo posible o imposible.

Frente a la destrucción de la motocicleta de placa WDT-14D, es una circunstancia que no le consta a mi representada, pues la misma no presencié de manera directa el presunto accidente de tránsito, pese a ello, en el IPAT se logra observar que los daños materiales de la motocicleta fueron únicamente respecto de la pintura y algunas piezas, como se observa:



En ese entendido, resulta claro que no existió una destrucción de la motocicleta, como afirma la activa, y corresponde probar cada una de las afirmaciones expuestas, de conformidad con el Art. 167 del C.G.P.

El valor expuesto en el presente hecho, como daños de la motocicleta, es una circunstancia que no le consta directamente a mi procurada, comoquiera que tener conocimiento de dichos aspectos, sobrepasan la misión y el objeto de la compañía aseguradora. Sin embargo, se logra observar en la demanda, una presunta cotización de algunos repuestos de motocicleta, pero resulta importante destacar, que dicha cotización no cuenta con el nombre de la señora Yovana Ordoñez, no se observa la placa de motocicleta, y tampoco se logra apreciar la fecha en la cual se solicita tal cotización, como se observa:



Tuluá Motos

TULUA MOTOS S.A.
 NIT 891.803.377-1
 RESPONSABLE DE I.V.A. - REGIMEN COMUN
 SONAMOS AUTORETENCIONADORES DE VENTA RESOLUCION. NO. 0179 DE 10/10/1994
 NO SONAMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RES. NO. 000041 DE 30/01/2014
 CAMPIRA 27 # 26 - 52
 TULUA - VALLE - COLOMBIA
 TELÉFONOS: (093) 2253162 - 2253163

COTIZACIÓN

FECHA: 4/11/2021

HORA: 17:08

COTIZACIÓN #: CS-2441

CLIENTE ID: 16846670

VALIDO HASTA: 4/11/2021

PTC-CT: BVSA 10/10/19

www.tuluamotos.com

NOMBRES	RÍOS REYES CHRISTIAN GILBERTO	IDENTIFICACION	16846670
DIRECCION	CIUDAD TULUA		
TELÉFONO			
ASESOR COMERCIAL	YEISON BASTIDAS VILLAREAL	CONDICION DE PAGO	DE CONTADO

PTC-CT: BVSA 10/10/19

REFERENCIA	DESCRIPCION	PRECIO UNIT.	CANT.	% DCTO	IMPUESTOS	TOTAL
1700 AAA 000 FT	CUBIERTA LATERAL TRACERA DER	\$ 70.000,00	1	0%	0%	\$ 70.000,00
1700 ABF 000	PISO INTERIOR	\$ 105.540,00	1	0%	19%	\$ 125.540,00
1700 ADF 000	CUBIERTA DE PISO	\$ 100.840,00	1	0%	19%	\$ 120.840,00
1700 AEG 000	GUARDABARRO DEL SIN PIVOTAR	\$ 58.873,52	1	0%	19%	\$ 69.859,51
1700 AHQ 000 FT	CARBUJAL FRONTAL	\$ 151.260,00	1	0%	12%	\$ 169.344,00
1700 AIB 000	ESPEJO DERECHO	\$ 33.613,44	1	0%	19%	\$ 39.999,89
1700 AIC 000	ESPEJO IZQUIERDO	\$ 33.613,44	1	0%	19%	\$ 39.999,89
1700 AID 000	PISTON DENIMINADO LATERALES	\$ 21.009,40	2	0%	19%	\$ 49.948,28
1700 AIG 000	AMORTIGUADOR TRACERO	\$ 113.445,00	2	0%	19%	\$ 269.890,00
1700 AII 000	MANTENIMIENTO PREVENTIVO	\$ 92.430,00	1	0%	19%	\$ 109.992,00
1700 AIO 000	ALIMENTADOR	\$ 560.000,00	1	0%	0%	\$ 560.000,00
1700 AIP 000	MANTENIMIENTO	\$ 100.000,00	1	0%	0%	\$ 100.000,00
1700 AIT 000	PINTURA CLASICA	\$ 176.470,56	1	0%	19%	\$ 209.479,56
1700 AIV 000	PINTURA CLASICA	\$ 60.000,00	1	0%	0%	\$ 60.000,00
1700 AIX 000	MALETIN	\$ 140.000,00	1	0%	0%	\$ 140.000,00

RESERVA DE FONDO

Los repuestos facturados e instalados por el concesionario tienen una garantía de 3 meses o 3000km lo primero que ocurra, contados desde su entrega al comprador. Los repuestos facturados por el concesionario e instalados por un taller o tercero no autorizado, no tienen garantía.

Valor Bruto	\$	1.951.008,00
Descuentos	\$	-
Subtotal	\$	1.951.008,00
Base Gravable	\$	1.021.008,00
I.V.A.	\$	193.992,00
VALOR TOTAL	\$	2.145.000,00

FIRMA CLIENTE

FIRMA ASESOR COMERCIAL - SELLO

Por lo expuesto, es claro que dicho documento no tiene valor probatorio, y le asiste la obligación a la parte demandante de probar lo expuesto.

Respecto de los daños físicos y de salud mental, son circunstancias que no le constan a mi procurada, exponiendo que no se observa en el expediente, prueba siquiera sumaria de tales perjuicios manifestados por la activa. Que se pruebe.

Respecto de los presuntos ingresos económicos, y del desarrollo laboral que tenía la activa, es importante señalar que dicho pronunciamiento se encuentra incompleto, lo que resulta difícil de entender, conocer y comprender todo el sentido de tal apartado. Pese a ello, se expone que a mí representada no le consta cuál era el ingreso económico, y/o la actividad laboral que efectuaba la demandante, pues entre la activa y la compañía aseguradora nunca medió relación alguna. Si bien se observa en el expediente un presunto certificado laboral, lo cierto es que el mismo presenta como extremos temporales de vinculación contractual desde el 07 de enero del 2019 hasta el 23 de enero del 2021, lo que da cuenta que la señora Ordoñez Pulgarín para la fecha el accidente de tránsito no se encontraba laborando, así mismo, de tal certificado laboral, no se puede observar la identificación completa de la presunta empresa de belleza “MARANT TIENDA DE BELLEZA”, tal cual se observa:



A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Yo, JESUS ANTONIO HINCAPIE ALVAREZ, Identificado con cedula de ciudadanía N°16.364.177 de Tuluá (valle) representante legal de la empresa MARANT TIENDA DE BELLEZA, CERTIFICO que La señora YOVANA STELLA ORDOÑEZ PULGARIN, con cedula de ciudadanía N°27.090.915, de Pasto (Nariño), laboro en esta empresa mediante la figura de prestación de servicios como VENDEDORA EJECUTIVA EXTERNA, en el periodo comprendido entre 7 de enero del 2019, hasta el 23 de enero 2021, con ingresos mensuales de un millón ochocientos mil pesos Mcte. (\$1.800.000).

Finalmente, en la búsqueda de base de datos del sistema RUAF, se logra observar que la hoy demandante, se encuentra vinculada al sistema en salud al régimen subsidiado desde el año 2016, como cabeza de familia, como se observa:

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-11-10

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 27090915	YOVANA	STELLA	ORDÓÑEZ	PULGARIN	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-11-10

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EMSSANAR S.A.S.	Subsidiado	01/01/2016	Activo	CABEZA DE FAMILIA	TULUA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-11-10

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1998-12-23	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-11-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-11-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-11-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Colindando con lo anterior, resulta más que claro que la señora Ordoñez Pulgarin no presentó ninguna afectación en su vínculo laboral y sus ingresos económicos, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 24 de enero del 2021, comoquiera que hasta el momento no hay prueba fehaciente que dé cuenta de la veracidad de dicha afirmación, pues el presunto certificado laboral no cuenta con toda la información requerida para su validación, y el sistema de seguridad social, no cuenta con vinculaciones pasadas o vigentes, que den cuenta de la existencia de una relación laboral. Que se pruebe conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

AL HECHO SEGUNDO: Se deja constancia que no se observa el hecho segundo en la subsanación de la demanda.

AL HECHO 3: Siendo que el hecho narrado por la parte demandante está compuesto por varias afirmaciones me pronunciaré de manera detallada a cada una de ellas:

- A mi representada no le consta cuál fue el centro de salud que atendió a la señora Ordoñez Pulgarin. Pese a ello, se observa en el expediente una historia clínica emitida por Bonasa IPS S.A.S., dentro de la cual se observa que el diagnóstico expone “traumatismo de la cabeza, no especificado, contusión de hombro y brazo, y contusión de la cadera”, como se observa:

DIAGNOSTICO CIE10 - INCAPACIDAD

Dx Ppal: S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA,NO ESPECIFICADO

Dx Rel1: S400 CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO

Dx Rel2: S700 CONTUSION DE LA CADERA

Tipo Diagnostico:

Finalidad De Consulta: No Aplica

Adicionalmente, resulta necesario exponer que, posterior a la valoración efectuada a la señora Yovana Ordoñez, se determinó que no había lesión ósea ni en cadera, fémur, codo, y rodilla, pero se especifica un tratamiento por “esguince de hombro”, con analgésicos e inmovilización, tal cual se observa:

RX de cadera sin lesión ósea
RX de fémur sin lesión ósea
RX de rodilla sin lesión ósea
RX de codo sin lesión ósea
se realiza tratamiento de esguince de hombro analgesia e inmovilización

Adicionalmente, se logra observar de la historia clínica, que para el día 26 de enero del 2021, se determinó el siguiente diagnóstico: “columna cervical sin lesiones ósea, examen neurológica sin alteraciones, se hace tratamiento cervical con analgésicos e inmovilización de collar blando y terapia física”, como se observa:

RX de columna cervical sin lesión ósea
examen neurológico sin alteraciones
se indica tratamiento de esguince cervical analgesia e inmovilización con collar blando terapia física analgesia y control

Por lo antes expuesto, es claro que las lesiones de la demandante fueron tratadas de acuerdo a su gravedad, sin que para ello requiriera algún tipo de intervención quirúrgica, sino como se aduce en la historia clínica, el tratamiento fue con analgésicos, inmovilización y terapia física.

- Respecto, del impedimento que presuntamente presenta la demandante, frente al funcionamiento de la movilidad en su miembro dominante, “impedido por el resto de su vida”, es una circunstancia que no le consta a mi representada, comoquiera que la misma no se desempeña en el ámbito del campo de la salud, pese a ello, como bien se expuso en la historia

clínica las lesiones padecidas por la señora Ordoñez Pulgarin, fueron tratadas con analgésico, inmovilización y terapias físicas, de acuerdo con la gravedad de las mismas. Adicionalmente, es claro que dentro del expediente no reposa un Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral, que dé cuenta efectivamente de la gravedad de las lesiones. Que se pruebe.

- Finalmente, respecto del desempeño laboral de la señora Yovana Ordoñez Pulgarin, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, pese a ello, se reitera que dentro del expediente reposa un certificado laboral, dentro del cual se observa que la hoy demandante laboró con dicha empresa hasta el 23 de enero del 2021, lo que da cuenta que para la fecha de los hechos (24 de enero del 2021) la misma no trabajaba para dicha empresa, por lo cual no es cierto que con ocasión al accidente, la misma hubiera dejado de realizar su actividad laboral, en dicha empresa.

Se adiciona, que de acuerdo con la información que reposa en el RUAF, no se observa vinculación alguna al sistema de seguridad social, más que al sistema en salud bajo el régimen subsidiado, desde el año 2016 para la hoy demandante, lo que a todas luces, evidencia que no existió ninguna afectación en el presunto vínculo laboral que tenía la señora Ordoñez Pulgarin. Que se pruebe de acuerdo a lo contemplado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO CUARTO: El presente apartado expone varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mí procurada el tiempo otorgado de incapacidad, pese a ello, se logra observar que, de conformidad con el dictamen de medicina legal, la incapacidad médico legal definitiva otorgada a la hoy demandante fue de 35 días, como se observa:

movilidad normal, solo dolor a la palpación **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**
Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA TREINTA Y CINCO**

- Respecto al deterioro en la condición física de la hoy demandante, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, exponiendo que no existe prueba siquiera sumaria que dé cuenta de dicha exposición, reiterando que el trato médico efectuado sobre tales lesiones, fue únicamente con analgésico, inmovilización y terapia física, sin que se hubiera requerido al menos una intervención quirúrgica. Que se pruebe de acuerdo a lo contemplado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO QUINTO: El presente apartado expone varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de la manifestación sobre el “daño”, es importante resaltar que el mismo no es un hecho propiamente dicho, sino que configura una exposición subjetiva, que se encamina en beneficio de la activa, donde claramente se desconoce verdaderamente la obligación probatoria que tiene la misma para demostrar fehacientemente cada una de las manifestaciones efectuadas. En ese mismo orden de ideas, es claro reiterar que la señora Ordoñez Pulgarin, para el día 24 de enero del 2021, fecha en la cual se presentó el presunto accidente, ya no estaba vinculada laboralmente a la empresa “MARANT”, tal cual se observa en el certificado laboral adjunto al presente asunto.
- Frente a las manifestación de “consecuencias patrimoniales”: Lo primero que se debe exponer es que la señora Ordoñez Pulgarin, para el día de los hechos, esto es 24 de enero del 2021, ya no se encontraba vinculada laboralmente a la empresa “MARANT”, adicionado que en la página pública del RUAF no se logra apreciar algún tipo de vinculación al sistema de seguridad social por parte de la activa, lo que da cuenta que la misma no ha contado, ni contaba con una relación laboral vigente para la fecha del accidente de tránsito. Por lo que resulta ser una información de conocimiento exclusivo de la parte demandante, que deberá ser probada de acuerdo a lo contemplado en el artículo 167 del C.G.P.
- Respecto del certificado emitido por la contadora pública, es claro que dicho documento no cuenta con ningún soporte probatorio que dé cuenta del verdadero ingreso económico de la activa, pues dicho documento no se soporta ni con certificados bancarios, o desprendibles de pago, que permita efectivamente establecer su validez probatoria.
- Finalmente, respecto de los “daños del vehículo, incapacidad y lucro cesante”: lo primero en manifestar es que dichas exposiciones no son hechos propiamente dichos, sino que más bien configuran pretensiones, pues únicamente se hacen exposiciones económicas, ausentes de argumentos fácticos, que permitan establecer su originalidad. En ese sentido, resulta necesario manifestar que tanto el certificado laboral, como el certificado contable adosados al expediente no son prueba idónea y suficiente de los presuntos ingresos económicos percibidos por la demandante, comoquiera que i) para la fecha los hechos objeto del litigio, la señora Ordoñez Pulgarin no tenía ningún vínculo laboral vigente, ii) la página pública del RUAF expone que la hoy accionante, desde el año 2016 se encuentra vinculada al sistema en salud bajo el régimen subsidiado, sin vinculación alguna al sistema de seguridad social, lo que a todas cuentas permite inferir que la misma no contaba con

vinculación laboral vigente para la fecha de los hechos; iii) no se adosa certificados bancarios o desprendibles de pago, que dé cuenta del verdadero valor de los ingresos percibidos por la hoy demandante; y iv) la cotización aportada al proceso, frente al valor de los daños materiales de la moto, es importante destacar que la misma no está a nombre de la hoy demandante, y no se identifica el vehículo y fecha de cotización, por lo cual no hay prueba fehaciente de que dicha cotización sea efectivamente sobre el vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

AL HECHO SEXTO: El presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que se resalta una postura jurisprudencial, la cual está relacionada con exposiciones subjetiva por parte de la activa, toda vez que la autoridad competente de establecer la probanza y demostración fehaciente de los hechos objeto del litigio, es únicamente el señor Juez.

Finalmente, es importante destacar y reiterar que la señora Yovana Ordoñez, para la fecha de los hechos no contaba con una relación laboral vigente, tal cual se prueba con el certificado laboral adjunto al proceso y la información recolectada de la página pública del RUAF.

AL HECHO SÉPTIMO: El presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que se resalta la postura jurisprudencial del Consejo de Estado, encaminada de manera subjetiva al beneficio de la activa.

AL HECHO OCTAVO: A mi procurada no le consta de forma directa la afirmación de este hecho, en razón de que mi representada desconoce plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se presentó el presunto accidente de tránsito, resaltando que las historia clínica expone que las lesiones de la señora Ordoñez Pulgarin eran de baja gravedad, al encontrar que el tratamiento dado a la misma fue con analgésicos, inmovilización y terapias físicas, resaltando que la misma no tuvo que ser sometida a ninguna intervención quirúrgica con ocasión a las lesiones padecidas presuntamente por el accidente de tránsito. Que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: A mi procurada no le consta de forma directa la afirmación de este hecho, en la medida a que hacen parte del conocimiento único y exclusivo de la parte demandante. Es importante destacar que, si bien se adosa al proceso un certificado de atención psicológica, es claro que dicho documento no es emitido por la EPS a la cual se encuentra afiliada la demandante, resaltando que dicho informe data del 15 de febrero del 2023, sin que sobre el mismo se logre observar un tratamiento constante o un seguimiento desde la ocurrencia de los hechos hasta la actualidad. En ese orden de ideas, es más que claro que dicho informe psicológico, no es prueba cierta y fehaciente de la presunta afectación emocional que presenta la demandante, con ocasión

a los hechos objeto del litigio. Le asiste la obligación de probar de manera cierta y verdadera lo expuesto.

AL HECHO DÉCIMO: El presente numeral no configura un hecho propiamente dicho, sino que son aseveraciones subjetivas, carentes de fundamentos probatorios y facticos, adicionando que se incorpora a tal pronunciamiento la transcripción literal e la norma civil, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la responsabilidad civil, valoración y análisis que le corresponde únicamente al juzgador, siendo tal el encargado, de manera imparcial, análisis el contenido de las pruebas a fin de establecer si existió o no responsabilidad en el presente asunto.

Frente al literal “A”: No le constan a mi procurada de manera directa los daños causados a la hoy demandante, comoquiera que la misma no tuvo injerencia o participación en los hechos objeto de litigio. Cabe destacar, y como ya se ha expuesto anteriormente, las lesiones sufridas por la señora Ordoñez Pulgarin fueron de baja gravedad, comoquiera que, según la historia clínica, las mismas fueron tratadas con analgésicos, inmovilización y terapias físicas, en ningún momento la hoy accionante tuvo que ser intervenida, por las presuntas lesiones acaecidas por los hechos reprochados. Así mismo se destaca que la valoración por medicina legal, le otorgó como incapacidad médico legal definitiva únicamente 35 días, lo que evidencia aún más, la baja gravedad de las lesiones de la hoy demandante.

Frente al literal “B”: El presente apartado no es un hecho en su sentido estricto, sino que configura aseveraciones subjetivas, carentes de fundamentos probatorios, que se encaminan únicamente al beneficio de la activa. Que se pruebe lo dicho, de conformidad con la obligación probatoria que le asiste de acuerdo con el art. 167 del C.G.P.

Respecto del literal “C”: Tal pronunciamiento no configura un hecho propiamente dicho, sino que claramente es una interpretación subjetiva, y encaminada en beneficio de la accionante, respecto de la causalidad del daño y presunto actual negligente de la pasiva. Que se pruebe.

AL HECHO ONCE: Lo primero que resulta importante destacar, es que la compañía aseguradora no tuvo participación o injerencia alguna en la realización del presunto accidente de tránsito objeto del litigio, motivo por el cual la misma no tiene ningún tipo de responsabilidad, ni de causar el presunto detrimento a la hoy accionante. En segundo lugar, es importante destacar que, dentro del acta de no conciliación aportada el expediente, no se convocó a mi procurada, motivo por el cual es más que claro que no existió ningún tipo de reclamación por parte de la activa, directamente a la compañía aseguradora. Que se pruebe.

AL HECHO DOCE: El presente apartado, no configura un hecho propiamente, sino que se logra evidenciar que dicho pronunciamiento se asemeja a una pretensión, dentro de la cual solicitó la vinculación de mi procurada, resaltando que el auto que admitió la demanda, negó tal vinculación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN “1.1”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión en atención a que no obra al interior del expediente elementos probatorios que permitan acreditar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi procurada comoquiera, que la misma no tuvo injerencia o participación en los hechos reprochados, y ninguno de sus delegados era conductor de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito. Adicionalmente, y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, dicha pretensión ya fue despachada de manera desfavorable por el juzgado de conocimiento, y se deja claro que la vinculación de mi procurada se efectuó conforme al llamamiento en garantía formulada por la pasiva del presente asunto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.2”: **ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión, comoquiera que es claro al orfandad probatoria y fáctica, respecto de probar fehacientemente la responsabilidad en cabeza de los demandados, si bien se adosa al expediente un IPAT siendo la única prueba con la cual se sustenta la formulación de la presente acción, lo cierto es que dicho documentos únicamente consigna meras hipótesis que pueden ser controvertidas, y el lleno del Informe Policial de Accidente de Tránsito se hace por una persona que evidentemente tampoco presenció los hechos, desconociendo plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.3”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, por ser subsidiaria de la anterior, reiterando que, dentro de la demanda formulada, se logra observar una ausencia probatoria, por lo que no es posible establecer la presunta responsabilidad que busca endilgar la accionante contra los demandados. En ese mismo sentido, se resalta que la única prueba con la cual se pretende establecer tal responsabilidad es el IPAT, informe este que únicamente contiene meras hipótesis y suposiciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales permiten prueba en contrario, a fin de desvirtuar su contenido. Motivo por el cual, no existe obligación en cabeza de la pasiva, en generar ningún tipo de pago económico por los hechos en litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.4”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, por ser subsidiaria de la anterior, reiterando que, dentro de la demanda formulada, hay una ausencia probatoria que permita de manera fehaciente establecer la presunta responsabilidad que busca endilgar la accionante contra los demandados.

- Oposición frente al lucro cesante: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión de pago por los conceptos lucro cesante por valor de \$ 390.897.792. Además, debe tenerse en cuenta que: **(i)** De acuerdo con el certificado laboral aportado con la demanda, la señora Yovana Stella Ordoñez, para el día 24 de enero del 2021, fecha en la cual ocurrieron los hechos objeto del litigio, no contaba con ningún tipo de vinculación laboral, circunstancia que también se evidencia con la información recolectada del RUAF, donde no se logra evidenciar que exista registro alguno de afiliación al sistema de seguridad social por parte de la demandante, encontrando únicamente afiliación al sistema en salud bajo el régimen subsidiado desde el año 2016 hasta la actualidad; **(ii)** El presunto certificado contable, aportado con la demanda, no cuenta con respaldo probatorio, que dé cuenta de manera cierta que dicho valor era percibido por la hoy accionante, pues no se adicionan certificados bancarios, o desprendibles de pago, que permitan establecer de manera fehaciente que dichos ingresos económicos sí ingresaban al patrimonio de la demandante.
- Oposición frente al Daño Emergente: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión de pago por los conceptos lucro cesante por valor de \$ 11.925.000. Además, debe tenerse en cuenta que: **(i)** La cotización aportada con la demanda, de la cual se pretende establecer los gastos materiales en los que debe incurrir la motocicleta, no cuenta en primera medida con la identificación de la hoy demandada, no menciona la fecha en la que se realizó la supuesta cotización, y tampoco relaciona la placa o las especificaciones de la motocicleta, por lo cual no es posible establecer que dicha cotización en efecto esté asociada a la motocicleta de placas WDT14D ni que su contenido tenga relación alguna con los hechos del 24 de enero de 2021; **(ii)** no existen medios probatorios respecto de cualquier otra erogación económica en la cual haya incurrido la demandante o tenga que incurrir, con ocasión a los hechos reprochados, pues únicamente se reclama los daños materiales de la motocicleta.
- Oposición al daño a la salud: **ME OPONGO** a la prosperidad de pago por los conceptos al pago de daño a la vida en relación por la suma de 100 SMLMV, ya que, en primer lugar, esta es una tipología de perjuicio que no es reconocida por la jurisdicción civil, y, en segundo lugar, la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la señora Yovana Ordoñez Pulgarin, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la salud de la demandante y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones

se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. En efecto, se solicitan valores que ni siquiera han sido reconocidos en casos más graves.

- Oposición frente al daño moral: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión de pago por los conceptos de perjuicios morales para la demandante por valor de \$ 96.000.000 lo anterior toda vez que: **i)** la parte actora no acredita ni justifica de manera adecuada la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, **ii)** en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona que integra la parte pasiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.4”: Se deja constancia, que dicha numeración es repetitiva, pero se continúa con el orden consagrado en el escrito de la demanda.

En ese orden de ideas, **ME OPONGO** y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.5”: **ME OPONGO** al reconocimiento de amparo de pobreza, sin perjuicio de que el mismo haya sido admitido, comoquiera que la demandante no justifica la ausencia de su capacidad económica, reiterando que el proceso que nos convoca es de carácter litigioso y oneroso, conforme a lo dispuesto en el art. 151 del C.G.P.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.6”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, comoquiera que la misma es infundada e injusticia, reiterando en primera medida que es subsidiaria de las anteriores pretensiones, y como consecuencia de la no prosperidad de las primeras pretensiones, misma suerte correo la presente solicitud.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.7”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Se resalta que la parte demandante incurre en un error técnico jurídico al solicitar que se condene a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., por los perjuicios

presuntamente ocasionados a la parte demandante, evadiendo el hecho de que mi prohijada no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 24 de enero del 2021. En ese entendido, resulta claro que para exista obligación en cabeza de mi representada, se debe probar fehacientemente la responsabilidad endilgada, para lo cual resulta importante resaltar que la responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, sin embargo, mi prohijada no tuvo injerencia en la producción del supuesto daño y no participó de ninguna forma en los acontecimientos o la provocación del hecho, por lo que no puede ser declarada como responsable por la producción del mismo.

En el caso que nos ocupa, surge palmario que no se encuentran plenamente probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación indemnizatoria de la parte pasiva, tampoco nace la de mi representada; sobre todo si se tiene en cuenta que la única prueba sobre la cual se fundamenta la presente acción es el IPAT, el cual consagra una mera hipótesis y/o suposición a sea verdadera o errona del accidente de tránsito, que admite prueba en contrario, a fin de desvirtuar su contenido.

Así mismo, es necesario indicar que la existencia de un contrato de seguro con mi representada no se traduce en el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de la compañía de seguros que represento, pues ésta se encuentra condicionada a que se pruebe de forma fehaciente y certera que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir al extremo pasivo, situación que en el presente caso evidentemente no sucede.

Es importante resaltar que dicha obligación indemnizatoria se encuentra condicionada a que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.8”: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, por ser subsidiaria de las anteriores, resaltando que, al no acreditar la responsabilidad señalada en cabeza de la pasiva, no les asiste la obligación de generar ningún tipo de erogación económica, y mucho menos al reconocimiento de intereses, tal cual lo pretende la activa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.9”: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, por ser subsidiaria de las anteriores, recordando que no hay obligación alguna en cabeza de la pasiva en generar ningún tipo de reconocimiento económico por los hechos reprochados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.10”: ME OPONGO a la presente pretensión por ser infundada e injustificada, resaltando en primera medida que la presente acción carece de elementos facticos y

jurídicos que permita de manera cierta y contundente establecer la responsabilidad civil que busca la demandante, en cabeza de la pasiva. Adicionalmente, es claro resaltar que de acuerdo con lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., el juez no podrá conceder suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, y por el contrario si la cantidad estimada excede el 50% de lo que resulte probado, se deberá sancionar a quien formuló tal juramento estimatorio.

2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

FRENTE A LA PRETENSION “2.1”: ME OPONGO al reconocimiento de la presente pretensión, comoquiera que la misma es totalmente infundada, resaltando en primera medida que la obligación probatoria, de acuerdo con lo contenido en el Art. 167 del C.G.P., está en cabeza de la parte accionante, y bajo dicho entendido, debe probar cada una de las exposiciones realizada y cada una de las pretensiones que busca. En el eventual caso que el despacho encuentre favorable las pretensiones de la demanda, es claro exponer que no hay lugar a reconocer nada más que lo formulado y pretendido por la activa, pues el actuar del juez no es de oficio, sino sobre el reconocimiento de las pretensiones formuladas por la activa, bajo el estudio exhaustivo de las pruebas aportadas al proceso, por las partes que lo conforman.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2.2”: ME OPONGO al reconocimiento de la presente pretensión, comoquiera que la misma es totalmente infundada, resaltando en primera medida que la obligación probatoria, de acuerdo con lo contenido en el Art. 167 del C.G.P., está en cabeza de la parte accionante, y bajo dicho entendido, debe probar cada una de las exposiciones realizada y cada una de las pretensiones que busca, reiterando que la probanza de lo pretendido está en cabeza de la activa, y que las pretensiones de índole económica deben ser justificadas y sustentadas de conformidad los parámetros normativos y la jurisprudencia del caso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2.3”: ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto la misma es infundada y carece de argumentos probatorios, y facticos para su reconocimiento, exponiendo que es subsidiaria de las pretensiones principales, por lo cual de negarse alguna de ella, la misma suerte debe correr la presente solicitud.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente al Juramento Estimatorio, mismo que se encuentra señalado en el Art. 206 del C.G.P., presento mi oposición al mismo, pues bien, se ha venido reiterando que la demanda carece de sustento jurídico y probatorio que de alguna manera permita probar la responsabilidad civil

reclamada. Adicionalmente, no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, sino que no existe prueba del perjuicio alegado, ni referencia clara y expresa del ejercicio matemático de cuantificación efectuado para la obtención del mismo.

En este sentido lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que:

“(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (...)”¹ (Negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** De acuerdo con el certificado laboral aportada con la demanda, la señora Yovana Stella Ordoñez, para el día 24 de enero del 2021, fecha en la cual ocurrieron los hechos objeto del litigio, no contaba con ningún tipo de vinculación laboral, circunstancia que también de evidencia con la información recolectada del RUAF, donde no se logra evidenciar que no existe registro alguno de afiliación al sistema de seguridad social por parte de la demandante, encontrando únicamente afiliación al sistema en salud bajo el régimen subsidiado desde el año 2016 hasta la actualidad; **(ii)** El presunto certificado contable, aportado con la demanda, no cuenta con respaldo probatorio, que dé cuenta de manera cierta que dicho valor era percibido por la hoy accionante, pues no se adicionan certificados bancarios, o desprendibles de pago, que permita establecer de manera fehaciente, que dichos ingresos económicos si ingresaban al patrimonio de la demandante.

¹ Corte Suprema De Justicia, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Ángel Guillermo Salazar Otero.

Respecto del daño emergente, es pertinente exponer que **(i)** La cotización aportada con la demanda, de la cual se pretende establecer los gastos materiales en los que debe incurrir la motocicleta, no cuenta en primera medida con la identificación de la hoy demandada, tampoco se relaciona las especificaciones de la motocicleta, por lo cual no es prueba fehaciente de lo que pretende la demandante; **(ii)** no existen medios probatorios respecto de cualquier otra erogación económica en la cual haya incurrido la demandante o tenga que incurrir, con ocasión a los hechos reprochados, pues únicamente se aportó y se reclama los daños materiales de la motocicleta.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho, y sobre los perjuicios invocados con la demanda. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 24 de enero del 2021, siendo el único elemento documental el IPAT, el cual no fue diligenciado por una persona testigo

presencial de los hechos, y que además contiene hipótesis, la cuales son suposiciones las cuales pueden ser ciertas o erronas a la verdadera circunstancia en la cual ocurrió el accidente de tránsito. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...).”

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. **No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos.** Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)"

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (...)"

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 24 de enero del 2021. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento:

4. FECHA Y HORA
24 01 2021 14:30
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
24 01 2021 15:00
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presenció. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis, lo que quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue

realizado por una persona que ni siquiera presenci  los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducci n de veh culos que ten a el se or Elvis Gaviria Salazar, la cual est  plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del veh culo de placas JIN-361 contaba con licencia de conducci n para el momento de los hechos, sin ninguna restricci n para conducir:

8. CONDUCTORES, VEH�CULOS Y PROPIETARIOS				VEH�CULO [1]						
CONDUCTOR		APellidos y nombres		DOC	IDENTIFICACI�N No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD	
Gaviria Salazar Elvis				cc	94232851	Colombiano	31/10/58	M	MUERTO ☐ HERIDO ☐	
DIRECCI�N DE DOMICILIO		CIUDAD		TEL�FONO		SE PRACTIC� EXAMEN		S. PSICOACTIVAS		
Calle 34a #36-34 B/Villa compe�tre		Tulu�		3108481024		SI ☐ NO ☒		SI ☐ NO ☒		
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCI�N No.	CATEGOR�A/RESTRICCI�N		EXP	VEN	C�DIGO OF. TR�NSITO		CHALECO	CASCO	CINTUR�N
SI ☒ NO ☐	94232851	B1		SI ☐ NO ☒	SI ☐ NO ☒	76622		SI ☐ NO ☒	SI ☐ NO ☒	SI ☐ NO ☒
HOSPITAL, CL�NICA O SITIO DE ATENCI�N		DESCRIPC�N DE LESIONES								
N/A		No Presenta lesiones visibles								

Recordemos qu  es una licencia de conducci n, seg n la Ley 769 de 2002:

“(...) ART CULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicaci n e interpretaci n de este c digo, se tendr n en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Licencia de conducci n: Documento p blico de car cter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducci n de veh culos con validez en todo el territorio nacional (...).”

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducci n de veh culos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorizaci n est  reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposici n de la norma ib dem:

“(...) ART CULO 20. El Ministerio de Transporte definir  mediante resoluci n las categor as de licencias de conducci n y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedici n de las licencias seg n cada categor a (...).”

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resoluci n 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

“(…) Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 (…)”

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

“(…) Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.

2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público (…)”

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

“(…) Artículo 4º. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1º. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2º. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3º. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca. (Negrillas y subrayado propias)

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 24 de enero del 2021 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, dicho documento debe ser valorado conforme a lo consignado en el mismo, sin desconocer que lo dicho contenido, resalta una hipótesis, al cual puede ser verdadera o errónea, y admite prueba en contrario; y junto con ello el señor Elvis Gaviria Salazar era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir automóviles. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En relación con la excepción anterior, es menester formular este medio exceptivo, pues en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a los demandados. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del del 24 de enero del 2021, además, teniendo en cuenta que el señor Elvis Gaviria Salazar conductor del vehículo de placas DJS-937 estaba cumpliendo toda la normatividad para ejercer la actividad de conducción de vehículos automotores.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia². En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil³”.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, *“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante⁴”*. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto

2 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

4 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”⁵

Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer los hechos del 24 de enero del 2021, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se insiste, no militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que permitan, así sea sumariamente, esclarecer lo sucedido en la referida fecha, pues el señor Elvis Gaviria Salazar conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad.

En conclusión, en la medida en que existe una completa ausencia de medios de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 24 de enero del 2021, además, que el señor Elvis Gaviria Salazar conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad, no existiendo otra causa probable del evento, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de los demandados. No se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que los hechos del 24 de enero del 2021 y el supuesto daño causado fueran atribuibles a los demandados, es decir, no se probó el nexo causal.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 24 de enero del 2021 la demandante conducía la motocicleta de placa WDT-14D y afirma que el demandado Elvis Gaviria Salazar conducía el vehículo de placas DJS-937. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa de la aquí demandada, conforme lo

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 24 de enero del 2021, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual**"⁶.*

En otra sentencia, la H. Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo

⁶ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

*aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada*⁷.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.** El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”*⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

⁷ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁸ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁹

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas DJS-937. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad de los demandados en este proceso. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis probable del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa eficiente del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*¹⁰. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los demandados.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclaman los demandantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPAT no es un medio de prueba suficiente, deberán negarse las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de la anterior y *subsidiariamente*, toda vez que de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 24 de enero del 2021, la parte demandante pretende desconocer que, tanto la señora Yovana Ordoñez Pulgarin como el señor Elvis Gaviria Salazar ostentaban la calidad de conductores, encontrándose ambos en la ejecución de una actividad peligrosa. Encontrándose ambos en el deber de estar atentos de la vía y las actuaciones de los demás actores a fin de evitar la materialización de hechos como el que nos convoca a este trámite. Es decir, en el hipotético caso en que se declare la existencia de responsabilidad, la eventual indemnización deberá disminuirse en proporción a la participación del demandante en el suceso, esto es, como mínimo en un 50%.

A partir de la Jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: “(...) **ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente** (...)” (Subrayado y negrillas

fuera del texto original).

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho, no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia¹¹ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

“(…) Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”¹²

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, en el asunto que depara nuestra atención, tanto la señora Ordoñez Pulgarin, como el señor Gaviria Salazar ejecutaban la acción de conducir, de acuerdo con los hechos relatados en la demanda.

De esa manera al existir una multiplicidad en el ejercicio de actividades peligrosas, recae una responsabilidad que no puede ser únicamente atribuida al señor Elvis Gaviria Salazar, siendo por tanto procedente reducción de una hipotética indemnización en cabeza de la parte demandada.

Consecuentemente en el hipotetico, remoto y eventual escenario en que esta Judicatura encuentre

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

¹²Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá seguidamente reducirse el eventual valor indemnizatorio en atención al porcentaje de participación que la señora Yovana Ordoñez Pulgarin tuvo en la producción del hecho lesivo.

Solicito se declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS INVOCADOS EN LA DEMANDA

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS MORALES REFERIDOS POR LA ACCIONANTE

Se propone la presente excepción toda vez que la demandante pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales a título de daño moral, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero del 2021, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en casos similares al presente.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”.¹³

Ha señalado igualmente la Corte¹⁴ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”. De ahí entonces que sea razonable estimar que, **(i)** en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso y; **(ii)** no resulta apropiado que las partes puedan

¹³ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

¹⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

estimar el valor económico de su propio sufrimiento “(...) *ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario* (...)”.

De tal suerte, la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este; no obstante, desatendiendo a dichos parámetros, el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de \$ 96.00.00 en favor de la señora Yovana Ordoñez Pulgarin, monto que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de gravedad similar al que nos ocupa¹⁵, pues si bien la misma se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, el valor solicitado como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, “(...) *Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación* (...)”¹⁶

En igual sentido ha expuesto la Corte¹⁷ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación No. 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

¹⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

Solicito declarar probada esta excepción y desestimar la cuantificación de perjuicios presentada por la parte demandante.

6. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA SALUD

Sea lo primero indicar que el daño a la salud es una categoría de perjuicio que no es reconocida por la jurisdicción ordinaria civil. Ahora, en el eventual caso de que el despacho entienda que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento del daño a la vida de relación, es necesario rememorar que este se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la salud o daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando la afectación a la salud como resultado de la causación de unas lesiones, sin que se haya incorporado prueba suficiente frente a la gravedad de las mismas, ni que efectivamente dicha lesiones le genera actualmente una afectación en la forma en la que desarrolla sus actividades normalmente, por lo que el reconocimiento del mencionado perjuicio resulta improcedente.

No está de más resaltar que el daño a la salud o daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

“(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)”¹⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

¹⁸ Corte Suprema De Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.

En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la salud o daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que **ha sido desarrollada solamente en favor de la víctima directa del daño**. En tanto su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos. De modo que resulta improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante. Lo anterior ha sido reafirmado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima por circunstancias que no impliquen menoscabo a la integridad psicofísica. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó lo siguiente:

“(…) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”¹⁹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa por afectaciones psicofísicas que se encuentren debidamente acreditadas. De modo que cualquier reclamación sin la debida acreditación está llamada a fracasar. En este sentido, se observa que en el caso particular el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, por cuanto que no se allegó prueba fehaciente de su causación.

En todo caso, es importante señalar que el perjuicio solicitado a título de daño a la salud resulta exorbitante, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la salud o daño a la vida de relación en caso de lesiones, que es el presupuesto bajo el cual podría eventualmente realizarse este reconocimiento, y que en este asunto no se materializó. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite indemnizatorio en caso de lesiones que generan una incapacidad total y permanente la suma de 50 SMMLV, tal y como se observa a continuación:

“(…) Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-039- 2011-00108-01. Marzo 29 de 2017

*extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento (...)*²⁰*

Ahora teniendo en cuenta lesiones mucho más gravosas, el precedente jurisprudencial ha decantado lo siguiente:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia 12 confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de \$19.531.050 (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación²¹.
- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventrículo peritoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000²².

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el *arbitrium iudicis*. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

“(…) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y

²⁰ Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Noviembre 12 de 2019

²¹ Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (...)*²³

Es por ello que, se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente, por cuanto que el daño a la salud o daño a la vida de relación se deprecia de la existencia de lesiones debidamente acreditada, y de otro lado, en todo caso, el reconocimiento que invoca es superior para los casos de lesiones más graves. De manera que se evidencia una desmesurada solicitud de perjuicios por concepto de daño a la salud por valor de 100 SMMLV a favor de la señora Yovana Ordoñez Pulgarin, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la salud o daño a la vida en relación, en tanto la misma resulta exorbitante. Lo anterior, comoquiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la H. Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, no es viable el reconocimiento por razones distintas a afectaciones psicofísicas debida y fehacientemente acreditadas, y por cuanto, además, y sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE LA DEMANDANTE.

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que a la señora Yovana Ordoñez Pulgarin no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** De acuerdo con el certificado la laboral aportada con la demanda, la señora Yovana Stella Ordoñez, para el día 24 de enero del 2021, fecha en la cual ocurrieron los hechos objeto del litigio, no contaba con ningún tipo de vinculación laboral, circunstancia que también de evidencia con la información recolectada del RUAF, donde no se logra evidenciar que no existe registro alguno de afiliación al sistema de seguridad social por parte de la demandante, encontrando únicamente afiliación al sistema en salud bajo el régimen subsidiado desde el año 2016 hasta la actualidad; **(ii)** El presunto certificado contable, aportado con la demanda, no cuenta con respaldo probatorio, que dé cuenta de manera cierta que dicho valor era

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01. Diciembre 18 de 2012

percibido por la hoy accionante, pues no se adicionan certificados bancarios, o desprendibles de pago, que permita establecer de manera fehaciente, que dichos ingresos económicos si ingresaban al patrimonio de la demandante. **(iii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues de manera errónea computa el interés efectivo anual, siendo claro que desconoce plenamente la forma de liquidación establecida por la H. Corte de Justicia. Por tales motivos no hay lugar a reconocer el lucro cesante.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante consolidado: \$ 390.897.792

A. No hay prueba de la actividad laboral y económica: Si bien dentro del asunto, se adoso un presunto certificado laboral emitido por la empresa “MARANT”, del mismo se puede extraer que la hoy demandante solo presentó vinculación laboral, hasta el día 23 de enero del 2021, lo que permite inferir que la demandante, para el momento del accidente de tránsito del 24 de enero del 2021, ya no contaba con la presunta relación laboral. Así mismo, de la información recolectada de la pagina pública del RUAF, se observa que no existe registro alguno de la señora Yovana Ordoñez Pulgarin, al sistema de seguridad social, y únicamente se evidencia la vinculación al sistema en salud, bajo el régimen subsidiado desde el año 2016, estableciendo de esta manera, que la hoy demandante no contaba con ninguna vinculación laboral al momento del accidente de tránsito.

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-11-10

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 27090915	YOVANA	STELLA	ORDOÑEZ	PULGARIN	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-11-10

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EMSSANAR S.A.S.	Subsidiado	01/01/2016	Activo	CABEZA DE FAMILIA	TULUA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-11-10

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1998-12-23	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-11-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-11-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-11-10

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Es evidente la ausencia de vinculación laboral de la demandante, por ende, no hay evidencia probatoria del supuesto vínculo laboral de la señora Yovana Ordoñez Pulgarin, ni mucho menos de sus supuestos ingresos. Por lo tanto, no es procedente la presunción del salario de \$1.800.000 en favor de la accionante.

B. Equivocada inclusión de conceptos para liquidar el lucro cesante. El valor con el que se liquida este concepto indemnizatorio es errado, pues inexplicablemente el apoderado de la parte activa suma al valor establecido como liquidación de lucro cesante, una presunto interés efectivo anual, mismo que claramente no se encuentra acorde con la fórmula de liquidación por concepto de lucro cesante establecida por la Corte Suprema de Justicia. Con ocasión a dicho error, el apoderado de la parte activa utiliza como base para liquidar el lucro la suma de \$ 1.800.000, más el presunto interés efectivo anual, sin que ni siquiera de prueba de manera fehaciente el verdadero ingreso económico de la demandante.

Por lo anterior, no hay a tener en cuenta la suma pretendida por concepto de lucro cesante y futuro, toda vez, no se acredita la vinculación laboral, el ingreso económico percibido por la demandante y finalmente, dicho calculo desconoce plenamente la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto se pronunció en reciente sentencia del 3 de julio de 2018 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, expediente SC2498-2018, que estableció lo siguiente:

“Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

La actualización se hará como sigue:

Ra = Rh (\$ 12.716,67) índice final – febrero /2018 (140,71)

Índice inicial – octubre/2005 (83,95)

Ra = \$ 21.314,62

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$ 26.041,40), ello multiplicado por 8 días al mes, para un total de ingresos de \$ 208.331,2.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo”.
(Negrilla y subraya fuera de texto original).

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…). Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afínca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…). Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”²⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

“Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.”

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

*«(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**».²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto **(i)** De acuerdo con el certificado la laboral aportada con la demanda, la señora Yovana Stella Ordoñez, para el día 24 de enero del 2021, fecha en la cual ocurrieron los hechos objeto del litigio, no contaba con ningún tipo de vinculación laboral, circunstancia que también de evidencia con la información recolectada del RUAF, donde no se logra evidenciar que no existe registro alguno de afiliación al sistema de seguridad social por parte de la demandante, encontrando únicamente afiliación al sistema en salud bajo el régimen subsidiado desde el año 2016 hasta la actualidad; **(ii)** El presunto certificado contable, aportado con la demanda, no cuenta con respaldo probatorio, que dé cuenta de manera cierta que dicho valor era percibido por la hoy accionante, pues no se adicionan certificados bancarios, o desprendibles de pago, que permita establecer de manera fehaciente, que dichos ingresos económicos si ingresaban al patrimonio de la demandante. **(iii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues de manera errónea computa el interés efectivo anual, siendo claro que desconoce plenamente la forma de liquidación establecida por la H. Corte de Justicia. **(iv)** No hay prueba que

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

dé cuenta efectivamente de la gravedad de las lesiones padecidas por la señora Ordoñez Pulgari, y su limitación para ejercer actividades laborales.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR ELVIS GAVIRIA SALAZAR Y LA SEÑORA MARÍA ORFA SALAZAR LOZANO

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, que mi procurada emitió la póliza de seguro de automóviles No. 7042191, con fecha de vigencia del 18 de octubre del 2019 hasta el 18 de octubre del 2022. Pese a ello, es importante destacar que la mera existencia del contrato de seguro, no obliga a mi procurada a generar ningún tipo de erogación económica por los hechos objeto del litigio, comoquiera que atención a la norma comercial, sobre la cual se rigen los contratos aseguraticios, la compañía aseguradora a su libre arbitrio puede asumir uno o varios de los riesgos al interés del asegurado, así mismo, es obligación de la parte reclamante probar la ocurrencia del hecho amparado con el contrato de segur, circunstancia que a todas luces no paso en el presente asunto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que la póliza de seguro No. 7042191, ofrece un amparo por responsabilidad civil extracontractual, con un límite de valor asegurado por \$4.400.000.000. Si bien es cierto, que no desconoce la existencia del contrato de seguro, es importante reiterar que la mera existencia de la póliza, no genera obligación en cabeza de mi representada, toda vez que en primera medida Liberty Seguro S.A., a su libre arbitrio puede amparar uno o varios de los riesgos a interés del asegurado, sin embargo, le asiste la obligación al reclamante de probar la ocurrencia del hecho asegurado, y junto con ello, la cuantía perdida.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Lo expuesto en el presente hecho, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, comoquiera que la misma no tuvo participación, injerencia y tampoco no presencié el presunto accidente de tránsito acaecido el día 24 de enero del 2021. Pese a ello, se

observa que la demanda se acompaña del Informe Policial de Accidente de Tránsito, dentro de la cual se consiga la ocurrencia del presunto asunto, reiterando que dicho informa, únicamente consigna una mera hipótesis, la cual puede ser controvertida, y el agente que diligencia dicho documento, tampoco es testigo presencial de los hechos reprochados.

Respecto de las lesiones padecidas por la señora Yovana Ordoñez Pulgarin, es un hecho que no le consta a mi procurada, pese a ello, se observa en el dossier, adosado una historia clínica, dentro de la cual se describe un diagnóstico de lesiones física padecidas por la hoy demandante, que fueron tratadas con analgésico, inmovilización y terapia física, sin que la señora Ordoñez Pulgarin hubiera requerido de ninguna intervención quirúrgica.

FRENTE AL HECHO CUARTO: El presente apartado presenta varias manifestaciones, ante las cuales me refiero de la siguiente manera:

Es cierto que la póliza de seguro de automóviles No. 7042191, se encontraba vigente a la fecha en la cual ocurrió el presunto accidente de tránsito, pues el mismo acaeció el día 24 de enero del 2021. Pese a ello, se reitera, que la mera existencia del contrato de seguro, no genera obligación alguna en cabeza de mi representada, pues como ya se expuso Liberty Seguro S.A., a su libre arbitrio puede amparar uno o varios de los riesgos a interés del asegurado, sin embargo, le asiste la obligación al reclamante de probar la ocurrencia del hecho asegurado, y junto con ello, la cuantía perdida.

Finalmente, cabe destacar que la expresión “*siniestro*” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”. En el presente caso, tal como se ha indicado, no existe material probatorio suficiente para acreditar de manera fehaciente la supuesta responsabilidad de la parte pasiva, por la presunta ocurrencia de un accidente respecto al cual **(i)** hay un clara orfandad de pruebas respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se presentó el hecho reprochado **(ii)** tampoco se demuestra de manera cierta y verdadera la cuantía perdida, por el presunto accidente de tránsito.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Sin perjuicio de que el llamamiento ya fue admitido, **ME OPONGO** a la mentada pretensión, por cuanto, a pesar de que se no se desconoce la existencia de los contratos de seguro celebrados con la señora María Orfa Salazar Lozano y mi representada,

es preciso indicar que: **(i)** existe una ausencia probatoria, respecto de la probanza de la ocurrencia del hecho asegurado, pues la única prueba con la cual se pretende vale dicho hecho reprochado por la parte demandante, es el IPAT, el cual es fue diligenciado por una persona que tampoco presencié los hechos de manera directa, así mismo dicho documento contiene una mera hipótesis, que puede ser desvirtuada por otros medio probatorios; **(ii)** no existen pruebas fehacientes y pertinentes respecto de la cuantía perdida. En ese orden de ideas, reiteramos que no hay prueba fehaciente que nos permita acreditar la presunta responsabilidad del conductor del vehículo de placa DJS-937 con los daños que pretenden endilgar la señora Yovana Ordoñez Pulgarin.

Por lo expuesto solicito se despache desfavorable la presente pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: sin perjuicio de que el llamamiento ya fue admitido, **ME OPONGO** a la mentada pretensión, por cuanto, a pesar de que se no se desconoce la existencia de los contratos de seguro celebrados con la señora María Orfa Salazar Lozano y mi representada, la admisión de dicho escrito de llamamiento ya se efectuó, conforme a los dispuesto y ordena por el juzgado de conocimiento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: se refiere esta pretensión a una actuación procesal que ya se encuentra agotada en esta etapa del proceso.

VI. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer 24 de enero del 2021, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga

probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO.,

art. 1080) ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 7042191, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 24 de enero del 2021, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 7042191 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD - IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que LIBERTY SEGUROS S.A., no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Toda vez que su relación con el vehículo de placa DJS-937 y con el asegurado y tomador del contrato de seguro vinculado, para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción, se circunscribe, precisamente, a las condiciones de dicho aseguramiento, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos; sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante, razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa; no obstante, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia²⁶, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, por lo que deberá entenderse que, mi representada no le asiste responsabilidad de forma solidario pues no era la propietaria del automotor, ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

²⁶ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²⁷ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)”* (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de automóviles No. 281806, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 24 de enero del 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa DJS-937 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 7042191, EMITIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

²⁷ Ibidem.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

***“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”**²⁸ (Negrita por fuera de texto).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

²⁸ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

4. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 7042191, EMITIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 7042191, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁹.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No.7042191 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza de automóviles No. 7042191, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 4.400.000.000	\$0	
Pérdida Total por Hurto	\$ 68.300.000	\$0	
Pérdida Total por Daños	\$ 68.300.000	\$0	
Pérdida Parcial por Daños	\$ 68.300.000	\$950.000	
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 68.300.000	\$950.000	
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 68.300.000	\$950.000	
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	\$ 1.200.000		
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	\$ 1.200.000		
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13.385.074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6.770.660		
Asistencia en viaje	INCLUIDA		
Accidentes Personales	\$ 40.000.000		
(continúa en la siguiente página...)			

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 18 de octubre del 2019 hasta el 18 de octubre del 2022.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguraticio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$ 4.400.000.000 para el amparo dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 7942191 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 7042191, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de automóviles No. 7042191 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 7042191 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 7042191 EMITIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos

otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulandose como limite máximo del valor asegurado el equivalente a \$4.400.000.000 M/Cte, para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Se recuerda que mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el Art. 1079 del C. Co., debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la H. Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Ciertamente, de acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de automóviles No.7042191, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 4,400,000,000	\$0	
Pérdida Total por Hurto	\$ 68,300,000	\$0	
Pérdida Total por Daños	\$ 68,300,000	\$0	
Pérdida Parcial por Daños	\$ 68,300,000	\$950.000	
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 68,300,000	\$950.000	
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 68,300,000	\$950.000	
Amparo Patrimonial		INCLUIDA	
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	\$ 1,200,000		
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	\$ 1,200,000		
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660		
Asistencia en viaje		INCLUIDA	
Accidentes Personales	\$ 40,000,000		
(continúa en la siguiente página...)			

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la póliza de automóviles No. 7042191 por el amparo de “responsabilidad civil extracontractual”, equivale a la suma señalada en la caratula, correspondiendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro antes referido, siendo en todo caso necesario señalar que este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. Como a continuación se observa en lo concertado en el condicionado general del contrato:

2.2 Amparos responsabilidad civil

2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. En vehículos de tipo livianos particular cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo. Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada descrita en la carátula de la póliza, es el límite total que Liberty Seguros indemnizará por cada siniestro. Este límite asegurado se restablecerá automáticamente para cada evento que ocurra durante la vigencia de la póliza sin cobro de prima adicional.

En conclusión, respetuosamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio de que en el caso bajo análisis no exista realización del riesgo asegurado por ausencia patente de la responsabilidad civil que se deprecia y por ello resulte improcedente la afectación a la póliza. En todo caso, deberá indicarse que dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra del asegurado.

Solicito declarar probada esta excepción.

9. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 7042191 EMITIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Respetuosamente formulo esta excepción a fin de que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que señalaré o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el Juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de automóviles No. 7042191, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna reclamación.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el

amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En ese orden de ideas, esta excepción se propone para que, en el evento en el que alguna de las causales de exclusión contempladas en el aseguramiento se encontrara acreditada durante el debate probatorio, esta sea declarada por el Juzgador y exima a mi prohijada de cualquier obligación indemnizatoria que se pudiese derivar de estos hechos.

Es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“(...) reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados***

extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>> (...)”³⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, que reza lo siguiente:

*“(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)»³¹ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes. La Corte refirió sobre el particular lo siguiente:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o***

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. diciembre 13 de 2019.

algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)³². (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De todo lo anterior se colige, que de las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de automóviles No. 281806. en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

(...) 1.1. Exclusiones aplicables a la póliza

1.1.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos:

- 1. Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.**

32 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

2. Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o participe en apuestas o desafíos.
3. Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de Liberty.
4. Como consecuencia del decomiso, aprehensión o uso por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo que realice las actividades nombradas. Esta exclusión no es aplicable cuando el asegurado sea designado como depositario del bien o cuando la medida cautelar se haya originado en un accidente de tránsito anterior, atendido por Liberty.
5. 5 Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado y no recuperado legalmente antes de la fecha de inicio de este seguro, cuando haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, o cuando haya sido legalizado y/o matriculado en el país con factura o documentos que no sean auténticos, independientemente si el asegurado conoce o no esas circunstancias.
6. Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia expedida por autoridad competente, o que no esté registrada en el sistema de consulta definido por la misma autoridad competente, que se encuentre suspendida por acto de autoridad, que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, que porte licencia que no lo autoriza para conducir vehículos por sus limitaciones físicas.
7. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago de un siniestro.
8. Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, Liberty no cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.
9. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.
10. Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.
11. Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de guerra, declarada o no o por actos de fuerzas extranjera.
12. Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
13. Pérdidas que sufran los vehículos asegurados de servicio público y o especial (taxis, camiones, furgones, volquetas, tracto camiones o remolcadores, buses, busetas, microbuses, pickups, camionetas de reparto o de pasajeros, camperos, remolques) por actos terroristas, derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluviones, daños súbitos

de carreteras, de túneles, de puentes o su caída, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles, cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. Aclaración: amparamos éstas pérdidas, si éstas estuviesen excluidas en las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre y cuando no estén excluidas en la presente póliza.

- 14. No se indemnizará bajo ésta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.*
- 15. No está asegurado bajo ningún amparo del presente seguro los actos mal intencionados o dolosos por parte del asegurado.*
- 16. No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.*
- 17. Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora, hasta que se demuestre por parte del conductor o del propietario del vehículo, que en dichas operaciones de cargue o descargue se aplicaron los protocolos y medidas de seguridad correspondientes para este tipo de operación.*
- 18. Otras exclusiones que expresamente Liberty incluya en cualquier documento o anexo que haga parte integral de la póliza.*
- 19. Cláusula de limitación de responsabilidad por sanciones. La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con algún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la “Oficina de Control de Activos Extranjeros” del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido. En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura, ni el Asegurador será responsable de pagar indemnización o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.*
- 20. Anticorrupción y antisoborno. En aquellos eventos en los que el Tomador y/o Asegurado, con ocasión de la celebración o ejecución del contrato, reciba un beneficio indebido de forma directa o indirecta, o incumpla las disposiciones legales vigentes en materia de lucha contra la corrupción, la presente póliza no otorgará cobertura, ni el Asegurador será responsable de pagar indemnización o beneficio alguno.*

21. *Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. La presente póliza no otorgará cobertura, ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional relacionada con el delito de Lavado de Activos y/o la Financiación del Terrorismo. El Tomador y/o Asegurado manifiesta bajo la gravedad del juramento que sus actividades provienen de actividades lícitas y no se encuentra incluido en ninguna lista restrictiva, para lo cual autoriza a la Aseguradora para realizar la respectiva consulta en las mismas. El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de automóviles No. 7042191, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguno de ellas, la póliza no cubriría ninguna reclamación.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de automóviles No. 7042191, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del CGP³³, solicito sea declarada cualquier otra excepción

³³ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante demanda directa.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificado contable, emitido por la Contadora Pública María del Pilar Estrada Escobar.
2. Informe psicológico, emitido por la Psicóloga Deisy Vásquez, con fecha 15 de febrero del 2023.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

3. Carta Laboral emitida por el señor Jesús Antonio Hincapié, como representante legal de la empresa “MARANT”, de fecha 30 de noviembre del 2021.
4. Cotización de los daños de la motocicleta, emitida por Tuluá Motos S.A., donde figura como asesor comercial el señor Yeison Bastidas, y como cliente Christian Rios Reyes.

- **FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO “DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO”.**

Me opongo rotundamente al decreto de esta prueba, pues era obligación del apoderado demandante solicitar dicha información a través de derecho de petición. En caso de respuesta negativa, debía aportar las respuestas negativas de los derechos de petición y, ahí sí, solicitar al Juzgado que oficiara, claramente si el despacho lo veía útil, conducente y pertinente. En todo caso el apoderado demandante no lo hizo así y, por ende, este medio de prueba no puede ser decretado.

- **OPOSICIÓN FRENTE A LA INSPECCIÓN JUDICIAL**

En consideración con el contenido del Art. 236 del C.G.P., la procedencia de la inspección judicial, se dará cuando la misma sea necesaria para verificar o esclarecer los hechos materia de litigio, el examen de personas, lugares, cosas o documentos, siempre y cuando sea imposible la verificación de los hechos por cualquier otro medio, resaltando que tal norma en cuestión, expone que *“para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen pericial de peritos”*, lo que resulta en ese entendido a todas luces improcedentes decretar y practicar dicha inspección judicial.

- **OPOSICIÓN FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL**

El Solicitante con su escrito de demanda aportan unos Dictámenes Periciales denominados:

- “Peritaje a vehículo placado DJS-937”, realizado por el Técnico Automotor.
- “Peritaje a motocicleta de placa WDT-14D”, realizado por el Técnico Automotor.
- “Dictamen Pericial de Clínica Forence No. UBBG-DSVLLC-0122-2021”.
- “Informe Policial de Accidente de Tránsito seriado 76834”

Sin embargo, es claro que no puede ser tenido en cuenta, dado que no se anuncia conforme al artículo 226 del Código General del Proceso y tampoco cumple los requisitos consagrados en dicha norma, los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- A. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito:
- Este requisito no se observa en el dictamen aportado por la parte actora, como quiera que no se encuentra apartado alguno dentro del Dictamen en donde manifieste bajo juramente. Sin perjuicio de esto, se estudiarán los siguientes requisitos para que de esta forma el Despacho vea las falencias de los referidos documentos.
- B. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:
- Si de algo carecen los documentos aportados por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma, como quiera que, en ellos no se relacionan los exámenes o métodos efectuados.
- C. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:
- Al respecto no existe prueba de publicaciones que la investigadora haya realizado sobre el particular. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- D. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:
- Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que de cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial sobre el funcionamiento el funcionamiento del vehículo. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

E. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:

- No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.

F. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:

- Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado, toda vez que lo informado por el perito no tiene referenciado documento técnico alguno. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

G. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:

- Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado, pues no hace mención a los métodos que se fueron usados. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual, solicito a su Despacho que el Dictamen Pericial aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tales Dictámenes Periciales, solicito comedidamente que los peritos que realizaron dichos informes comparezcan a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen, tal cual lo establece el Art. 228 del C.G.P.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la póliza de automóviles No. 7042191.
- 1.2. Condiciones particulares y generales de la póliza de automóviles No. 7042191.

2. DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el Art. 227 del CGP anuncio la incorporación de un dictamen de contradicción y para ello le solicito al Sr. Juez que me conceda un término superior a cuarenta (40) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial de parte, para la reconstrucción del accidente de tránsito del 24 de enero del 2021 que supuestamente involucró a los vehículos de placa DJS-937 y la motocicleta WDT-14D. El objeto de dicho dictamen es establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente de tránsito.

El término se solicita teniendo en cuenta que la elaboración de la pericia exige que los investigadores, ingenieros y físicos que se designen deban elaborar un estudio pormenorizado del caso pues se requiere hacer un estudio técnico y científico.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a la señora Yovana Ordoñez Pulgarin para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, solicito respetuosamente se me permita efectuar el interrogatorio de parte a los señores Elvis Gaviria Salazar y María Orfa Salazar Lozano quienes fungen como demandados en este proceso.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo establecido en el Art. 200 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por

medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados con la contestación.

5. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCERA MUÑOZ**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 Bis # 4-16 de Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro de Automóviles No. 7042191, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

IX. ANEXOS

- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de Liberty Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Poder especial para actuar.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

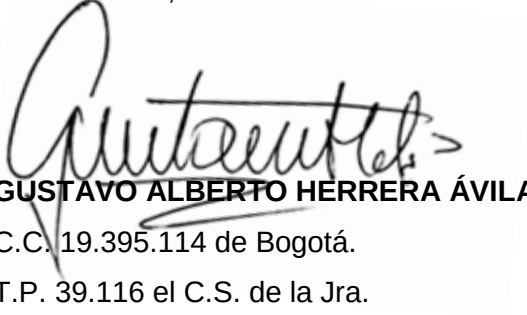
1. NOTIFICACIONES

A la parte actora y su apoderado, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y de contestación de la misma para tales fines. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada en la Calle 36 # 6 A - 65 PI 23 Oficina 2301 Edificio World Trade Center. Email: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá.
T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.